



Radicado No. 20201600019631

Oficio No. FDCSJ-10100-139

03/07/2020

Página 1 de 6

Bogotá, D.C.

Doctor

JAIME HUMBERTO MORENO ACERO

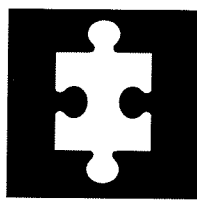
Magistrado Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

Calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía -
Bogotá D.C.

**ASUNTO: Sustentación Recurso Extraordinario de Casación
Radicación No. 56030
Antonio José Pérez Arias
Omisión de agente retenedor o recaudador**

En cumplimiento con lo dispuesto en auto de mayo 15 de 2020, proferido por su Despacho, comedidamente presento sustentación como interviniente no recurrente en el trámite de recurso extraordinario de casación interpuesto por el defensor del procesado contra la sentencia proferida el 13 de mayo de 2019 por el Tribunal Superior de Cali, por medio de la cual confirmó la dictada el 15 de noviembre de 2018 por el Juzgado 16 Penal del Circuito de esa misma ciudad, que lo condenó de manera anticipada como autor responsable de la conducta punible de omisión del agente retenedor o recaudador.



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20201600019631

Oficio No. FDCSJ-10100-139

03/07/2020

Página 2 de 6

Se denuncia (i) nulidad por violación al debido proceso y derecho de defensa porque su antecesor no aportó pruebas que demostraban que el acusado hizo abonos a la DIAN por más de 500 millones de pesos y sólo se le reconoció uno de tan solo 351 mil pesos y (ii) violación directa de la ley sustancial porque tan sólo se le reconoció como rebaja de pena el 35% por allanarse a la imputación debido a que hizo un pago mínimo, cuando en su criterio se le debió conceder la rebaja del 50% y por tanto la condena de ejecución condicional o a lo sumo la prisión domiciliaria.

En criterio del suscrito Delegado los cargos formulados contra la sentencia no están llamados a prosperar por las siguientes razones:

Cargo primero: nulidad.

El reproche a la falta de defensa técnica por cuanto su antecesor no hizo lo propio en aras de demostrar que el acusado realizó



Radicado No. 20201600019631

Oficio No. FDCSJ-10100-139

03/07/2020

Página 3 de 6

pagos a la DIAN por cerca de 500 millones, carece de fundamento, en tanto que antes de ser proferidos los fallos de instancia se comprobó que el procesado tan sólo pagó 353 mil pesos por concepto de la retención en la fuente, periodo 2 del año 2006, conducta por la cual se decretó la cesación del procedimiento.

Ahora: frente al tema del pago de otras acreencias, como consecuencia de lo planteado en memorial posterior por el demandante, la Corte verificó ante la DIAN que a través del oficio de 16 de septiembre de 2019, suscrito por Luis Fernando Bolaños Argáez, Gestor II, Grupo Interno de Trabajo Coactivo I, División de Gestión de Cobranzas, Dirección Seccional de Impuestos de Cali, informó a esta Corporación que el contribuyente y aquí procesado Antonio José Pérez Arias, con fecha de pago **mayo 21 de 2019**, de las 17 obligaciones pendientes, canceló 12 con sus respectivos intereses, por un valor de \$74.549.000 y que adeuda 5, que arrojan la suma de \$306.499.000.

La circunstancia anterior, en obediencia a lo previsto en el



Radicado No. 20201600019631

Oficio No. FDCSJ-10100-139

03/07/2020

Página 4 de 6

parágrafo del artículo 402 del Código Penal, modificado por el artículo 21 de la Ley 1066 de 2006, y el numeral 6° del artículo 82 *ibídem*, impone que dada la situación actual del presente asunto, se profiera cesación del procedimiento por pago de la obligación en relación con las 12 conductas por las cuales se acusó y condenó al procesado en las instancias, no así por las 5 restantes.

Esto conduce a que se redosifique la sanción impuesta, de manera que siguiendo los parámetros fijados en las instancias de la pena privativa de la libertad se partió de 48 meses, a los cuales se suman 6 por el concurso, para un guarismo de 54 meses.

Como consecuencia de los pagos acreditados en esta sede que llevan a la preclusión, la proporción por el allanamiento a cargos que se fijó en las instancias en el 35% para 16 eventos no pagados, ahora corresponde al 43.75% (si al efecto se tiene en cuenta 8.72% que es el porcentaje de los eventos sin pagar, sumado al 35% inicial), de modo que la pena privativa de la libertad queda en 30 meses y 12 días de prisión, y, la multa en \$612.998.000.



Radicado No. 20201600019631

Oficio No. FDCSJ-10100-139

03/07/2020

Página 5 de 6

Si para efectos de los subrogados penales se tienen en cuenta los preceptos legales vigentes para la época de los hechos (años 2007, 2008 y 2009), en el caso tratado se reúnen los requisitos previstos en el original artículo 63 del Código Penal sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en tanto que la sanción privativa de la libertad no excede de los 3 años y los antecedentes personales, sociales y familiares del procesado, así como la modalidad y gravedad de las conductas punibles juzgadas, son indicativas de que no existe necesidad de la ejecución de la pena, eso sí bajo las exigencias que establece el precepto que se acaba de evocar y ante realidad diferente a la que con acierto fue estudiada en su momento por los jueces de instancia.

La situación anterior torna innecesario estudiar la prisión domiciliaria como lo propone el demandante, de manera subsidiaria.

Por lo anterior, la Fiscalía solicita a la Corte desestimar los cargos



Radicado No. 20201600019631

Oficio No. FDCSJ-10100-139

03/07/2020

Página 6 de 6

formulados en la demanda, cesar el procedimiento por las conductas que originaron el pago de parte de lo indebidamente retenido, redosificar las penas privativas de la libertad, pecuniaria y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, si lo considera pertinente, otorgar al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Atentamente,

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

Fiscal Quinto Delegado ante la Corte Suprema de Justicia